

**CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 17 de 2023.** Al despacho, el presente expediente de divorcio, informándole que mediante escrito de fecha 07 de marzo del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete la ilegalidad del auto interlocutorio No. 148 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se decretan pruebas, para que en su lugar se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, de cuya solicitud remitió a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G.P, quien con fecha marzo 15 de 2023, y de manera virtual se pronunciara al respecto. (**Archivos 28 a 31 expediente digital**).

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ**  
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 --  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: MARIA ELENA BAZAN NUÑEZ**  
**Dda: PABLO ESTIFER ARMERO**  
**Radicado No. 760013110008-2022-574-00**  
**Auto Interlocutorio No. 428**

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud impetrada por la parte actora, de ilegalidad del auto interlocutorio No. 148 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se señala fecha para audiencia y se decretan pruebas dentro del presente proceso de Divorcio, por cuanto no se cumplió con el requisito del traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada al momento de contestar demanda.

**BREVE DESCRIPCION DEL CASO**

Mediante auto interlocutorio No. 148 del 13 de febrero de 2023, el despacho dispuso señala fecha para audiencia y se decretan pruebas en virtud a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito virtual de fecha 13 de febrero de 2023, solicita la declaratoria de ILEGALIDAD de dicha providencia, por cuanto en su criterio, no se corrió traslado de las excepciones de fondo incoadas por la parte demandada, y por ende se proceda a tal acto procesal.

Respecto a tal solicitud, la apoderada judicial de la parte demandada, se pronunció al respecto, refiriendo lo siguiente: ... que *dicha solicitud carece de fundamento Jurídico, si se tiene en cuenta que el día 1º de noviembre de 2022 a las 2:50 P.M., envíe al correo del Juzgado y al correo de la apoderada de la parte demandante, copia de la contestación y sus excepciones, y el despacho a su vez corrió traslado. Así las cosas, ni el despacho ni la suscrita hemos incurrido en irregularidades procesales. Por lo antes expuesto, solicito al señor Juez de conocimiento no acceder a la solicitud de la actora...*"

**PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO**

Deberá establecer el despacho, si es viable declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 148 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó fijar fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, y decretar pruebas al interior del presente proceso de divorcio, por considerar que no se había corrido el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada al momento de dar contestación a la presente demanda. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Establece el numeral 14 del artículo 78 C.G.P, lo siguiente: **Deberes de las partes y sus apoderados....(..)**  
*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial..."*

Del nuevo estatuto procesal en comento, se tiene que, en desarrollo del principio de probidad, la parte que allegue un escrito al proceso, tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervenientes, siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa, y hayan señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos; deber que sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares.

Por su parte y en lo concerniente a los trasladados, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9º consagra lo siguiente: **NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS: .....**" PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Revisado la actuación, encuentra el Juzgado que la apoderada de la parte demandada, contestó la demanda el 1 de noviembre de 2022 a las 15:37 horas, proponiendo excepciones de fondo, de cuyo escrito se evidencia constancia de haber remitido tal escrito, y por ende correr traslado a la apoderada judicial de la parte demandante, a través del canal digital correo electrónico, informado por aquella; evidencia que se encuentra como destinatario de la contestación y excepciones, del correo institucional del Juzgado [j08ffcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08ffcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, [hefzibaconsultorias@gmail.com](mailto:hefzibaconsultorias@gmail.com); (archivo 19 expediente digital), lo que demuestra que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en las mentadas normas, otra cosa es que la parte actora, haya dejado vencer el término de ley para controvertir tales excepciones y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran precluidos.

Así las cosas, al encontrar ajustados los presupuestos legales del traslado de las excepciones dentro de la presente revisión del proceso, se deduce la legalidad la providencia No. 148 del pasado 3 de febrero del año 2023 y en consecuencia la negativa a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

**NEGAR** la declaratoria de ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 148 del 03 de febrero del año 2023, mediante la cual se fija fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, y se decreta pruebas dentro del presente proceso de divorcio, conforme a lo expuesto en precedentes.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870e3179ca3c476a645cbbe1690d7c6f755dfede5b1d92834a2cb769bd03b163

Documento generado en 21/03/2023 04:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**